ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KEDWIN J. RIVERA MÉNDEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	TA2026RA00493	Recurso de *Revisión Judicial* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: PP-206-26 Sobre: Solicitud de Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez.

Prats Palerm, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Kedwin J. Rivera Méndez ("Recurrente" o "señor Rivera Méndez"), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un recurso de revisión judicial y nos solicita que dejemos sin efecto una determinación emitida el 28 de julio de 2026 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Recurrido" o "DCR").

Por los fundamentos que proceden, se *desestima* el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción.

I.

El 28 de agosto de 2026, el señor Rivera Méndez acudió ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial en el cual realizó el siguiente señalamiento de error:

> **Erró el DCR al no programar las citas correspondientes e incumplir con la Carta de Derechos de la Población Correccional de Puerto Rico.**

Sostuvo que, el 14 de junio de 2026, presentó una Solicitud de Remedio Administrativo para revisar el *status* de dos (2) referidos médicos, uno para dermatología y otro para dental. Indicó que, consecuentemente, el 28 de julio de

2026, el DCR emitió una Respuesta. Señaló, a su vez, que, por estar inconforme con la determinación, solicitó su reconsideración.[1]

El 1 de septiembre de 2026, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al recurrente un término de cinco (5) días para presentar el apéndice del recurso, debido a que la ausencia total de documentos nos impedía auscultar nuestra jurisdicción y ejercer nuestra facultad revisora. A esos efectos, le advertimos que, su incumplimiento conllevaría la desestimación del recurso, al amparo de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Adelantamos que, transcurrido en exceso el término concedido, procede la desestimación del recurso, por incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II.

-A-

Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por estas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* 200 DPR 254, 268 (2018). Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-683 (2011).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, confiere facultad a este Tribunal, por iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

[1] La fecha de presentación de la Solicitud de Reconsideración no consta en el escrito presentado por la parte recurrente.

-B-

Como es sabido, "[l]a apelación en nuestro sistema no es automática; presupone una notificación, un diligenciamiento y su perfeccionamiento". *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005). En lo aquí pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de revisión administrativa deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación final del organismo o agencia. Regla 57 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Así, también, nuestro Reglamento regula todo lo relacionado al contenido de los recursos de revisión. La Regla 59 establece que el escrito deberá contener: (1) una cubierta; (2) un índice; (3) un cuerpo; y (4) un apéndice. Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En específico, la aludida regla dispone que el cuerpo del escrito tendrá que incluir lo siguiente:

> (C) Cuerpo
>
> (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
>
> (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
>
> (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.
>
> **(c) Una referencia a la decisión**, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión.
>
> [...]
>
> **(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.
>
> **(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**
>
> (g) La súplica.

[...]

Íd.

De manera similar, la referida regla especifica que el apéndice tendrá que incluir una copia literal de la solicitud ante la agencia, la resolución objeto de revisión, así como toda otra moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para recurrir, entre otros. *Íd.*

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha manifestado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Sobre el particular, nuestra más alta Curia ha expresado que:

> El apelante tiene, por lo tanto, la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.
>
> *Morán v. Marti*, *supra*, pág. 367.

Las partes que comparecen por derecho propio no están exentas del cumplimiento de estas normas, puesto que el carácter de su comparecencia, por sí sola, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. (Énfasis suplido). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

III.

En el presente recurso, el señor Rivera Méndez indica que está inconforme con una Respuesta emitida por el DCR. A pesar de que el recurrente menciona que la determinación recurrida fue emitida el 28 de julio de 2026, no presentó una copia de esta. Peor aún, no incluyó documento alguno en el apéndice del recurso. Desconocemos, incluso, si la solicitud de reconsideración supuestamente presentada por el señor Rivera Méndez fue atendida por el DCR o si se encuentra pendiente de adjudicación, en cuyo caso el presente recurso sería prematuro.

En aras de otorgarle al señor Rivera Méndez la oportunidad de subsanar las deficiencias del recurso, le concedimos un término para presentar los

documentos del apéndice. No obstante, al momento, ha transcurrido el plazo otorgado y el recurrente no ha cumplido con lo ordenado. La ausencia de documentos e información esencial nos impide ejercer nuestra facultad revisora. A raíz de lo anterior, resulta forzoso concluir que el señor Rivera Méndez no nos colocó en posición para que podamos acreditar nuestra jurisdicción y atender el recurso. Ante el craso incumplimiento con la Regla 59 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos vemos obligados a desestimar el recurso, por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que proceden, se *desestima* el recurso de revisión, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones